



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0400

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP COMPAÑÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0190 DE 26 DE MARZO DE 2019

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. TÍTULO HABILITANTE

El 01 de junio de 2011, el Estado Ecuatoriano a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución No. TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el título habilitante: "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B, C y sus respectivos apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

1.2. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2019-0190 de 26 de marzo de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (en adelante, "ARCOTEL").

1.3. ANTECEDENTES

1.3.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0190 de 26 de marzo de 2019, emitida por la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, se dispone:

"(...) ARTÍCULO 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la Ing. Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-1424-2018 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-052 emitida el 11 de octubre de 2018 por el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL".

1.4. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La Ingeniera Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007233-E el 23 de abril de 2019, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0190 de 26 de marzo de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

En dicho Recurso Extraordinario de Revisión, la entidad impugnante CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP solicita:

"(...) Por todo lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, la pretensión concreta de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., es que la ARCOTEL acepte el Recurso Extraordinario de Revisión propuesto, declare la NULIDAD ABSOLUTA Y DEJE SIN EFECTO, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0190 de 26 de marzo de 2019, que resolvió el Recurso de Apelación y la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0052,



que sancionó a la Empresa Pública por el valor de USD \$ 55.154,95, por encontrarse evidentes errores de hecho y de derecho que han afectado la seguridad jurídica de todo el procedimiento”.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Lo subrayado no lo está en el original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones: *“Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: *“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos, externos de carácter jurídico; (...)”* (Lo subrayado no lo está en el original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **ARTICULO DOS.** *Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables:*



2.1.5. ACCIÓN DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se nombra al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.1.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 20 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380, que rige a partir del 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Sebastián Campoverde Sánchez, como Director de Impugnaciones de la ARCOTEL.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar Recurso Extraordinario de Revisión; y, a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolver lo que en derecho corresponda.

2.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

"Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:



1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"**Artículo 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".

"**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

2.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"**Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)".

"**Art. 132.-** Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

"**Art. 118.-** Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones (...)".

"**Art. 121.-** Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)".

"**Art. 122.-** Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)".

"**Artículo 144.-** Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"**Art. 100.-** Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 6



1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

“**Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.

“**Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”. (Subrayado fuera del texto original)

“**Art. 232.-**

(...) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (Subrayado fuera del texto original)

“**Art. 234.- Resolución.** El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado. El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso”.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00062 de 22 de mayo de 2019, considerando lo manifestado por la Ingeniera Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el escrito del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2019-007233-E de 23 de abril de 2019, y el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0190 de 26 de marzo de 2019, emitió el siguiente informe jurídico:

“1. Con fecha 23 de abril de 2019, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007233, la ingeniera Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0190 de 26 de marzo de 2019.

2. La resolución del recurso de apelación No. ARCOTEL-2019-0190 de 26 de marzo de 2019, que se impugna, fue emitida por la ingeniera Ruth Amparo López, Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la cual se resolvió negar el recurso de apelación propuesto. Es decir, la resolución que se pretende impugnar en el presente recurso extraordinario de revisión fue emitida por la máxima autoridad de la institución.



3. Respecto de la procedencia del recurso extraordinario de revisión es necesario verificar lo que dispone el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, COA, el cual determina lo siguiente:

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”. (Lo resaltado no lo está en el original).

Como se evidencia en el inciso tercero de la norma transcrita, los actos administrativos emitidos por la máxima autoridad administrativa, solo pueden ser impugnados en vía judicial, es decir que dichos actos no podrían ser objeto de impugnación a través de ninguno de los recursos de impugnación administrativa legalmente establecidos, esto es, apelación y recurso extraordinario de revisión.

En el caso en análisis, el recurso extraordinario de revisión es interpuesto por la persona interesada en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0190 de fecha 26 de marzo de 2019, mediante la cual la máxima autoridad de la institución resolvió el recurso de apelación planteado contra la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052, en la cual, de manera motivada, se analizó la cuestión de fondo planteada por la impugnante. Por lo tanto, al ser la máxima autoridad quien expidió el auto impugnado, se adecúa al presupuesto normativo establecido en el tercer inciso del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, por lo cual EL recurso extraordinario de revisión no sería procedente.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo anterior, la Dirección de Impugnaciones considera que al no ser procedente el recurso extraordinario de revisión, por los argumentos expuestos, se recomienda inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión propuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0190 de 26 de marzo de 2019, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007233.

El presente informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda”.

IV. RESOLUCIÓN

En definitiva, la ARCOTEL ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra l), al establecer que la resolución impugnada, está respaldada por los debidos informes técnicos y jurídicos que se han efectuado tanto para la presente resolución como para las precedentes que dieron inicio al presente procedimiento administrativo, que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, tomando en cuenta todo lo dicho en las Resoluciones No. ARCOTEL-CZO2-2018-052, en la No. ARCOTEL-2019-0190 y en la presente, se ha observado el deber de la administración de explicar y justificar en forma razonada el fundamento de la decisión adoptada.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto los artículos, 226 de la Constitución de la República del Ecuador 147, y; 148 numeral 11 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019, de 12 de febrero de 2019, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00069 de 22 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Ingeniera Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007233-E el 23 de abril de 2019, por no proceder la interposición del recurso, de conformidad con el inciso tercero del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007233-E de 23 de abril de 2019, que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 4.- INFORMAR a la Ingeniera Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la Ingeniera Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., ubicadas en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, y, en el correo electrónico veronica.yerovi@cnt.gob.ec, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación de Títulos Habilitantes, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 MAY 2019

Ricardo Freire

MSc. Ricardo Augusto Freire Granja
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Lic. N. Andrey Arieta Méndez SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Diego Sebastián Campovertte Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	 Abg. Fernando Torres Núñez COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

0010